

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA,

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE-PIO DE TRIBUNALES.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA ;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre ; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

Mes de noviembre.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, que contiene las disposiciones necesarias para llevar á efecto la de 20 de junio último sobre categorías de los empleados en la administracion activa del Estado, en la parte relativa al ministerio de Gracia y Justicia. Publicada en la Gaceta del 2 de noviembre.*

Para que tenga cumplido efecto, por lo respectivo al ministerio de Gracia y Justicia y sus dependencias, lo dispuesto en el real decreto de 18 de junio de este año acerca de las categorías de los empleados en la administracion activa, se ha servido mandar la Reina (Q. D. G.) que se observen las disposiciones que siguen:

Artículo 1.º Todos los empleados en el ministerio de Gracia y Justicia que no corresponden á la carrera judicial, al ministerio fiscal, al profesorado, ó que no desempeñan cargos puramente profesionales, están comprendidos dentro de las categorías designadas en el real decreto de 18 de junio en los términos que se espresan en los artículos siguientes.

Art. 2.º No se hará, por ahora, mas novedad en el personal de la secretaría del despacho que la de separar el ramo de archivos para formar una seccion independiente de las demas, cuya seccion estará á cargo del archivero. Tambien pertenecerá á esta seccion la cancillería.

Art. 3.º El subsecretario es jefe superior.

Los jefes de seccion de la secretaría del despacho son jefes de administracion, independientemente de la categoría que en el orden judicial les corresponda.

Sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes respecto á los empleados en el archivo y en la direccion de contabilidad de culto y clero, habrá en la misma secretaría del despacho, formando ramo particular para los efectos del decreto de 18 de junio último, nueve jefes de negociado, treinta oficiales y diez y ocho aspirantes. Entre los segundos se comprenden los tres oficiales de la secretaría del tribunal especial de las órdenes.

Los escribientes de la secretaría del despacho y los de todos los demas ramos dependientes del ministerio que sean letrados ó tengan otro título equivalente de capacidad, se considerarán como aspirantes para los ascensos en su respectivo ramo, y se les colocará en el escalafon, tomando la antigüedad desde la fecha de esta instruccion, ó desde la en que adquirieran el título de letrado ó su equivalente, salvos los derechos de los que de antemano tienen hecha esta declaracion.

Art. 4.º Constituirán el ramo especial de archivos los empleados en los de la secretaría del despacho y sus agregados; en los generales de Aragon, Galicia, Simancas, Valencia é islas Baleares; el archivo del tribunal especial de las órdenes, y los oficiales de archivos de las Audiencias.

Art. 5.º El archivero de la secretaría del despacho es jefe de la administracion.

Son jefes de negociado los archiveros de los generales de Aragon, Galicia, Simancas y Valencia; el oficial de seccion encargado de la cancillería del ministerio; los encargados de los archivos de la estinguida cámara de Castilla, y el primero de Instruccion pública.

Son oficiales el archivero del tribunal de las órdenes; el encargado del que fue del estinguido Consejo de Castilla; el archivero del general de las islas Baleares; los oficiales primero, segundo, tercero y cuarto de los de Aragon y Simancas; los primeros de los de Galicia y Valencia; los tres oficiales de seccion y el aspirante de la secretaría que están hoy destinados al archivo del ministerio, y el

primero de los auxiliares ocupados en el arreglo de los archivos del patronato.

Son aspirantes los oficiales de archivo de las Audiencias; el del archivo del extinguido Consejo de Castilla; el oficial último del archivo de Aragón; el quinto y sexto del de Simancas; los segundos de Galicia y Valencia; los cuatro últimos auxiliares temporeros para el arreglo de los archivos del real patronato; el oficial encargado del archivo de cruzada y dirección de contabilidad de culto y clero, y el auxiliar temporero del archivo del ministerio.

Art. 6.º En la dirección de contabilidad de culto y clero corresponde á la segunda categoría el director; á la tercera los tres primeros oficiales de la sección de culto y clero; los dos primeros de la de cruzada, y el jefe responsable de la imprenta; á la cuarta los dos últimos oficiales de la sección de culto y clero, los cinco oficiales, el interventor, el oficial y el guarda-almacén de la imprenta.

Art. 7.º También formará ramo especial la secretaría del comisario general de los Santos Lugares; pero los aspirantes y escribientes de la secretaría del despacho tendrán opción á las plazas de oficiales quintos y de escribientes de aquella comisaría general.

Art. 8.º Los empleados en las bibliotecas formarán, para los efectos espresados, un ramo especial.

Art. 9.º El bibliotecario mayor de la nacional es jefe de administración.

Son jefes de negociado los bibliotecarios de la misma biblioteca y el de la general de la universidad central.

Son oficiales los empleados de esta denominación en la biblioteca nacional; los cuatro primeros en la general de la universidad central, y el de la academia de la Historia; los bibliotecarios de las facultades de la universidad central; los bibliotecarios primeros de las universidades; el de la facultad de medicina de Cádiz; los segundos de las universidades de Barcelona, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Son aspirantes los bibliotecarios no comprendidos en las categorías precedentes; los estacionarios y ayudantes de bibliotecarios.

Art. 10.º Los rectores de las universidades corresponden á la categoría de jefes de administración.

Son jefes de negociado el secretario de la universidad central, y el general de la real academia de ciencias.

Corresponden á la categoría de oficiales los secretarios de las demas universidades y el de la facultad de medicina de Cádiz; los oficiales de las secretarías de las reales academias Española y de la Historia; de la universidad central, y el primero de las de Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Zaragoza; el de la comisión regia para el arreglo de las escuelas de Madrid; los depositarios de todas las universidades.

Son aspirantes los oficiales y auxiliares en las mismas dependencias y demas universidades que no estén comprendidos en la categoría anterior.

Art. 11.º El conservador del gabinete de historia natural de Madrid, su ayudante y jardineros de los jardines botánicos no están comprendidos en las categorías generales del decreto de 18 de junio; debiendo observarse para la provisión de estas plazas y los ascensos de sus empleados las reglas especiales de su peculiar instituto.

Tampoco están comprendidos en las espresadas categorías los que con cualquier título ó denomi-

nación cooperan al ejercicio de las funciones del profesorado, y de cuyos cargos se hace mención especial en este artículo.

Art. 12.º Para la obtención de plazas administrativas en las dependencias de Gracia y Justicia, y en otras análogas, se considerarán como jefes de administración el procurador general de las órdenes militares, los relatores del Tribunal Supremo de Justicia, y el secretario de su junta de gobierno.

Como jefes de negociado, los escribanos de cámara del Tribunal Supremo, Ordenes y Audiencia de Madrid; los relatores y secretarios de las juntas de gobierno de todas las Audiencias.

Como oficiales, los demas escribanos de cámara, el tasador repartidor y los oficiales de escribanía en el Tribunal Supremo de Justicia; los tasadores, repartidores y cancilleres de los demas tribunales.

Como aspirantes, los que con real aprobación del gobierno nombren los fiscales para que auxilien los trabajos administrativos de su ministerio, aunque no gocen sueldo ni gratificación.

Art. 13.º El subsecretario, jefe superior de administración, continuará percibiendo 50,000 reales mientras no se altere el sueldo de los empleados de su categoría.

Dos de los jefes de administración, empleados en la secretaría del despacho, tendrán 40,000 rs.; dos 35,000; dos 30,000, y tres á 26,000.

Tres jefes de negociado tendrán 24,000 rs.; tres 20,000, y otros tres 16,000.

Cinco oficiales 14,000 rs.; cinco 12,000; seis 10,000, seis 8,000, y los restantes 6,000.

De los aspirantes, seis solamente tendrán sueldo, á saber: dos á 5,000 rs.; dos á 4,000, y otros dos á 3,000.

Los empleados existentes, á quienes por el presente arreglo corresponda sueldo inferior, continuarán con el de que ahora gozan.

Los aspirantes que no tienen sueldo no entrarán á disfrutarlo hasta que vacen plazas que deban suprimirse, con arreglo al decreto orgánico de la secretaría.

Art. 14.º El jefe de la administración del ramo de archivos gozará el sueldo de 26,000 rs.

Uno de los jefes de negociado tendrá el de 24,000 rs.; dos el de 20,000; cinco el de 16,000; dos oficiales el de 14,000; dos el de 12,000; tres el de 10,000; siete el de 8,000, y cinco el de 6,000.

De los aspirantes, trece el de 5,000, nueve el de 4,000, y siete el de 3,000.

Los empleados fuera de la corte continuarán percibiendo el haber que hoy disfrutan; también percibirán su actual sueldo los auxiliares temporeros que pasan á aspirantes.

Art. 15.º En la dirección de contabilidad de culto y clero tendrá el jefe de administración 35,000 rs. de sueldo; un jefe de negociado 24,000, dos 20,000, y tres 16,000; un oficial 14,000; dos 12,000; dos 10,000; dos 8,000, y tres 6,000.

Lo dispuesto en el párrafo sexto del art. 13 es aplicable en los mismos términos á los empleados de este ramo.

Art. 16.º El bibliotecario mayor, jefe de administración, tendrá 40,000 rs. de sueldo.

De los jefes de negociado, uno 24,000 rs.; dos 20,000, y tres 16,000.

Dos oficiales tendrán 14,000 rs.; cinco 12,000; siete 10,000; nueve 8,000, y cinco 6,000.

Seis aspirantes 5,000; siete 4,000, y otros tantos 3,000.

Por ahora, y hasta que otra cosa se disponga, los empleados de este ramo cobrarán el sueldo que respectivamente les está asignado en la ley de presupuestos.

Art. 17. En el ramo de universidades y establecimientos literarios no expresados en los artículos anteriores, los sueldos serán los que respectivamente disfrutaban los actuales empleados hasta que se publiquen la ley orgánica y reglamento definitivo de estudios.

Art. 18. Para los efectos expresados en el artículo 12 se considerarán comprendidos en la cuarta clase de la categoría segunda el procurador general de las órdenes militares, los relatores del Tribunal Supremo de Justicia, y el secretario de la junta de gobierno.

En la primera de la categoría tercera, los escribanos de cámara del Supremo de Justicia; el relator; secretario del especial de órdenes: los relatores de la Audiencia de Madrid, y el secretario de su junta de gobierno.

En la segunda, los relatores de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia; los secretarios de sus juntas de gobierno, y los escribanos de cámara del tribunal especial de órdenes y de la Audiencia de Madrid.

En la tercera, los relatores de las demas Audiencias y los secretarios de las juntas de gobierno de los mismos tribunales superiores.

En la clase primera de la cuarta categoría, los escribanos de cámara de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia.

En la segunda, los de igual clase de las otras Audiencias territoriales.

En la tercera, los oficiales de escribanía del Tribunal Supremo y su tasador repartidor, y el de igual clase y canciller de la Audiencia de Madrid.

En la cuarta, los tasadores repartidores y cancelleros de las Audiencias de Barcelona, Sevilla y Valencia.

Y en la quinta, los demas funcionarios de las propias clases de las Audiencias restantes.

Art. 19. Los escribientes que no sean letrados ni tengan título equivalente de capacidad, los conserjes, porteros, mozos y cualesquiera otros dependientes que sirvan oficios materiales en los varios ramos del ministerio entran en la calificación general de subalternos, salvo los derechos adquiridos.

Art. 20. Para ingresar en la quinta categoría debe preceder exámen, que se verificará ante la junta de jefes de la secretaría cuando se trate de plazas de la misma, archivos de ella, los generales, y dirección de contabilidad de culto y clero.

Cuando la plaza á que se aspira sea de las que en las Audiencias comprende esta instrucción, el exámen se verificará ante las salas de gobierno.

Art. 21. Para ingresar en plaza de biblioteca ó corporación literaria ó científica, ante el rector de la universidad, bibliotecario mayor ó jefe de la corporación, y tres personas que designe el gobierno.

Para las universidades, ante el consejo de disciplina.

Art. 22. Las materias sobre que han de versar los exámenes en cada uno de estos ramos, se designarán en los edictos de convocación.

Los que se presenten á exámen han de acreditar que tienen los requisitos que para cada uno de los mismos ramos exijan los reglamentos respectivos.

Art. 23. Los ejercicios de exámen para ingresar en la cuarta categoría se verificarán ante la

junta de jefes de la secretaría, bien sea para la corte, bien para las provincias.

Estas disposiciones no son aplicables á los empleados de que trata el art. 12 de esta instrucción.

Art. 24. El nombramiento de subalternos en la secretaría, archivos de ella y dirección de contabilidad de culto y clero corresponde al subsecretario.

En las Audiencias y juzgados al regente.

En las universidades, al rector.

En las bibliotecas, al jefe local.

En los archivos, á los archiveros.

En las corporaciones científicas y literarias, á los jefes respectivos.

Los nombramientos para la quinta categoría se harán, en la secretaría del despacho y ramos en que se divide, incluso los de archivos generales, biblioteca nacional y corporaciones científicas y literarias, por la junta de jefes de dicha secretaría.

En las Audiencias, por las salas de gobierno, y por las mismas las de las plazas de sus archivos.

En las universidades, por los rectores.

Art. 25. La entrada en las demas categorías, ascensos y tránsito de una á otra en todas, se harán con entera sujeción al decreto de 18 de junio y á los de arreglo de la secretaría y ramos especiales, en cuanto no esten en oposición con dicho real decreto. Los actuales jefes de sección que tienen derecho á subir en la escala dentro de su categoría lo conservarán como hasta aquí.

Art. 26. Los ascensos se verificarán dentro de los ramos en que se presten los servicios, segun quedan designados, y no hay derecho á reclamarlos en los otros que comprenda la misma categoría.

Esta declaración, sin embargo, no anula ni toca á lo dispuesto en los decretos de arreglo de la secretaría, en cuanto al tránsito á ella de los que sirven en la carrera judicial ó fiscal ó al profesorado, ni en cuanto á la salida á estas carreras de los empleados en el ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 27. Por la índole particular de los ramos de este ministerio no hay en ellos mas juntas de jefes que la de la secretaría del despacho y la que formen en la biblioteca nacional el director, jefe de administración, y los jefes de negociado de la misma: estas juntas ejercerán las atribuciones que se marcan en los artículos 33 y 34 del decreto de 18 de junio, y además la de la secretaría del despacho las que desempeña, segun el decreto de organización de la misma secretaría vigente en la actualidad.

Art. 28. En las Audiencias y Tribunal Supremo de Justicia desempeñarán las funciones de la junta de jefes las salas de gobierno; en el tribunal de las órdenes el decano; en las universidades los consejos de disciplina, y en los demas ramos los jefes locales, aunque con sujeción á los reglamentos y disposiciones especiales de cada uno, y con las restricciones que marcan los artículos anteriores en cuanto á exámenes y nombramientos para la quinta categoría.

Art. 29. Los jefes de todos los ramos remitirán á la subsecretaría, en el término de dos meses, el escalafon, con la hoja de servicios de todos los empleados de que trata esta instrucción, con división por categorías; y por la subsecretaría se formará el escalafon general de cada uno de dichos ramos con la misma división.

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 18 de junio, se reservan: dos plazas de escribiente, dos de portero y una de mozo en la se-

cretaría del despacho; en el Tribunal Supremo de Justicia y en el especial de órdenes, dos de portero y la de mozo; en la biblioteca nacional una de celador, otra de mozo y la de planton; en cada Audiencia una plaza de portero y otra de alguacil; en la universidad central dos de escribientes, dos de bedel y dos de portero; en las otras universidades una de cada una de las dos últimas clases, y en cada juzgado una de alguacil, para los sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 31. Una vez provista una de dichas plazas en los sugetos indicados, se entenderá siempre destinadas para las referidas clases, y se proveerá en ellas por muerte, separacion, ascenso, ó por cualquier otro motivo que cause vacante. Al intento se anunciará en el *Boletín oficial* de la provincia en que ocurra y de las limítrofes, y en la *Gaceta de Madrid*, con término de cuarenta días para presentar las solicitudes documentadas. Los jefes que tengan derecho á nombrar elegirán entre los aspirantes al de mas méritos.

La primera provision se hará en la primera vacante que ocurra en los ramos espresados, y con sujecion á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 32. Para la debida ejecucion del art. 28 del real decreto orgánico, la junta de jefes de la secretaría del despacho propondrá oportunamente el número y clase de destinos de los ramos de este ministerio que han de proveerse exclusivamente en los naturales de Ultramar, siempre que reunan las condiciones que para ellos se exijan.

Art. 33. Son aplicables á las carreras no comprendidas en las categorías que establece el decreto de 18 de junio, las disposiciones de su art. 5.º, la última parte del 6.º, la primera del 35, y los artículos 36, 37, 38 y 39. Sin embargo, no se tomará en cuenta para los efectos de lo dispuesto en este último artículo, las vacaciones concedidas á los magistrados por el real decreto de 9 de mayo del año próximo pasado, y por lo tanto, los magistrados que estén en turno y hagan uso de su derecho, percibirán sueldo entero mientras duren las vacaciones. Lo mismo se entiende con respecto á los rectores y catedráticos por las licencias de que usen mientras esté cerrado el curso.

Madrid 30 de octubre de 1852.—Ventura Gonzalez Romero.

FOMENTO. *Ferrocarril de Málaga á Córdoba.* Por real orden de 28 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 2 de noviembre, S. M. la reina, enterada de la proposicion presentada por D. José de Salamanca mejorando la contrata de construccion del ferrocarril de Málaga á Córdoba con la reduccion de un año en el tiempo señalado para las obras y de 500,000 rs. en cada legua, se ha dignado resolver S. M. que esta propuesta, si se formaliza cual y cuando corresponde, sea leida como puja en la subasta que ha de celebrarse para la adjudicacion de dicho camino, con arreglo al real decreto de 14 de setiembre último.

GOBERNACION. *Real decreto, estableciendo en Madrid correos interiores.* Publicado en la *Gaceta* del 4 de noviembre.

En vista de lo espuesto por el ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, yengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerán en los puntos extremos de Madrid los buzones que sean necesarios á fin de facilitar el servicio de correos, tanto para el interior de la poblacion como para el reino.

Art. 2.º La cantidad que se invierta en la construccion y colocacion de los buzones, se satisfará por el presupuesto municipal de Madrid.

Art. 3.º De la administracion del correo central saldrán diariamente dos expediciones á la ligera, ó en carruaje, para recoger la correspondencia que se deposite en los buzones y conducirla á la espresada administracion, que cuidará de hacer repartir inmediatamente la del interior de la corte, y disponer lo conveniente respecto de la que se dirija á las provincias.

Art. 4.º El gasto que ocasione el servicio activo y constante á que se refiere el artículo anterior, se cargará al presupuesto de correos.

Art. 5.º Se establece el franqueo previo obligatorio para las cartas que circulen en el casco de Madrid, y para llevarlo á efecto se fabricarán sellos especiales que se espenderán á tres cuartos.

Art. 6.º Para que las cartas puedan circular francas en el casco de la poblacion, deberán llevar un sello las sencillas, dos las dobles hasta ocho adarmes de peso; tres las que pesen hasta una onza, añadiéndose un sello para cada media onza de aumento en el peso de la carta.

Art. 7.º En el precio de los sellos irá comprendido el cuarto del cartero distribuidor, á fin de que las personas á quienes vayan dirigidas las cartas no tengan que satisfacer cantidad alguna.

Art. 8.º El ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se lleve á efecto lo mandado en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 4 de noviembre.

PARTE ECLESIASTICA.

Canongias. Para una en Jaca, á D. Saturnino Tomás Areytio.—Para otra en Alicante, á D. Diego Pacheco.—Para otra en Ibiza, á D. José Batalla.

Beneficios de oficio. Para las plazas de sochantre y salmista de la catedral de Valladolid á don José Peña y á D. Felipe Noguera.

Jubilacion. Concediéndola á D. Julian Lope Crespo, tesorero de la colegiata de Roa.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 29 de octubre. Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes: á doña Josefa Moredo, de propiedad de escribanía en la Coruña, y á D. José Ramon Pulleiro, de ejercicio de la misma; á D. Cristóbal Linares, de ejercicio de notario en Valencia; á D. Juan Antonio Rubiales, de ejercicio de escribanía en Fuente-Cantos; á don Juan Vicen, igual para otra en Albacete; á D. Antonio Ordoñez y Rincon, igual para la de la villa de la Higuera; á D. Vicente Martí, igual para otra en Morella; á D. Eugenio Ontoria Tamayo, igual para notaría en Caleruega; á D. Gabriel Aragon, igual para escribanía de Palazuelo de Hedija.

FOMENTO. *Real decreto, otorgando á la empresa provisional titulada «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza,» promesa de concesion definitiva y privilegio de construir y explotar la mencionada línea.* Publicado en la *Gaceta* de 5 del corriente.

Enterada de la esposicion de 27 de setiembre de 1852, suscrita por D. Alberto Urries, D. Ramon de Casanoves, D. Pedro Dalmasas, D. Ramon March y Ros, D. José Vidal y Rivas, D. Rafael Patrat, don Agustin Robert, D. Francisco Bedía, D. José Plan-dolit, D. Poncio Morera, D. Ignacio Vieta, D. José Manuel Planas, y D. José Serra, en nombre de la empresa titulada «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza,» así como los documentos presentados en solicitud de mi real aprobacion para constituirse en sociedad anónima con arreglo á las leyes; atendidas las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga á la empresa provisional titulada «Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza» promesa de concesion definitiva y privilegio de construir y explotar la mencionada línea para cuando, satisfechos los trámites legales, se constituya definitivamente en sociedad, obtenida mi real aprobacion.

Art. 2.º La línea de ferro-carril de Barcelona á Zaragoza tocará en Lérida, Monzon y demas puntos principales de las cuatro provincias que puedan ligarse á la línea, sin perjuicio de las condiciones de un buen trazado.

Art. 3.º Las bases principales para la construccion y explotacion de este ferro-carril serán, á saber: como concesiones particulares, primera el 6 por 100 de interes durante el tiempo de las obras en los términos de mi real decreto de 26 de agosto de 1852, referente á los ramales que se construyan desde Almansa á cualquiera de los puertos del Mediterráneo: segunda, el 1 por 100 de amortizacion desde el primer año de explotacion hasta la estincion del capital: tercera, el tiempo de la concesion será de 99 años. Como concesiones generales, todas las otorgadas á otras líneas de ferro-carriles. Como condiciones generales, facultativas y económicas, el pliego general de 31 de diciembre de 1844, y el proyecto de ley de 3 de diciembre de 1851, salvas, en la aplicacion de uno y otro, las modificaciones que recomienden por la particularidad del caso, y en que convengan el gobierno y la empresa.

Art. 4.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto, y el ministro de Fomento queda encargado de su ejecucion.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Convocatoria de Cortes. Publicada en la *Gaceta* del 6 de noviembre.

En uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del reino se reunirán en la capital de la monarquía el dia 1.º de diciembre del corriente año.

Dado en Palacio á cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la

real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. Elecciones.—Portres reales decretos de 5 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 6, se manda proceder á nuevas elecciones de Diputados á Cortes en los distritos de Santa María de Nieva, Gergal y Gadesa, por haber fallecido los señores D. Aniceto de Alvaro y D. Manuel de Oviedo, y renunciado D. Rafael Lopez Ballesteros, que respectivamente los representaban.

FOMENTO. *Real decreto, concediendo á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía, autorizacion para construir el canal de riego de Urgel.* Publicado en la *Gaceta* del 6 de noviembre.

Visto el proyecto para la construccion del canal de riego de Urgel en la provincia de Lérida, formado por el ingeniero D. Pedro de Andrés y Puigdollers:

Vistos los planos y memoria facultativa:

Oidos los dictámenes de la junta consultiva de caminos y canales; de la direccion general de obras públicas, y de la de agricultura, industria y comercio, y conformándome con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Otorgo á la casa de Girona, hermanos, Clavé y compañía, del comercio de Barcelona, la real concesion definitiva que ha solicitado para construir á sus espensas, y con arreglo á los citados planos, el canal de Urgel, cuyo costo se halla presupuesto en la cantidad de 31.595.677 rs. vn., verificándose dicha concesion bajo la garantía del proyecto y planos presentados, y ademas en los términos y con las obligaciones que se espresan en los siguientes artículos.

2.º Declaro de utilidad pública el canal de Urgel para los efectos prevenidos en la ley de enagenacion forzosa de 17 de julio de 1836. La espropiacion de los terrenos que comprende el trazado de los planos se hará con arreglo á la misma.

3.º Disfrutarán los concesionarios el canal y todos sus aprovechamientos por el espacio de 99 años, al cabo de los cuales pasará al Estado en plena propiedad, habiendo de verificarse su entrega en el de perfecta conservacion.

4.º Los concesionarios gozarán de todos los derechos y privilegios que para las obras de riego están concedidos por la ley de 24 de junio de 1849, y los demas beneficios que á las obras públicas aseguran las leyes y disposiciones generales vigentes.

5.º Podrán los mismos disfrutar el uso y el aprovechamiento de las aguas y cederlos mediante el pago de un cánón ó prestacion anual que libremente convinieren con los regantes, con tal que sea dentro del tipo máximo que, previa la instruccion del oportuno expediente, fijará mi gobierno. Entre tanto que esto se verifica, regirán al efecto los precios estipulados en escrituras públicas que otorgaron en la ciudad de Lérida por ante el escribano D. José Soldevilla en 10 de setiembre del presente año, los regantes y D. Gerónimo Ferrer y Valls, en cuyo lugar se subrogan los concesionarios; aceptando sus derechos y obligaciones para con los regantes.

6.º Tendrá la empresa en plena propiedad los saltos de agua que establezca en el canal, en tanto

que los aplique útilmente. Con esta sola condicion podrá por tanto utilizarlos por sí ó venderlos libremente, sin estar, en cuanto á ellos, sujeta á la reversion al Estado, que respecto á lo demás del canal se establece por el art. 3.º

7.º En tanto que la empresa disfrute las utilidades del canal, acequias y brazales de regadío, estará obligada á ejecutar todas las reparaciones que sean necesarias y reclamen el ingeniero inspector ó los sindicatos de riego que se establecerán, decidiendo la administracion acerca de la procedencia ó improcedencia de las reclamaciones en el caso de no haber avenimiento entre las partes.

8.º Dentro del plazo de un año, á contar desde la fecha de esta concesion, habrán de principiarse las obras, dándose por concluidas en el de cuatro; todo en los términos, con las obligaciones y bajo las penas que se establecen en el pliego de condiciones para la construccion del canal de San Fernando, lateral del Guadalquivir, cuyo pliego de condiciones fue aprobado por ley de 12 de marzo de 1849. A este efecto, para que vigile acerca de la construccion, y para que se estienda á los interesados la correspondiente real cédula, se trasladará este mi real decreto á la direccion general de obras públicas con las instrucciones convenientes.

9.º Para responder al gobierno de la ejecucion de estas obras, depositará la casa concesionaria en la caja general de depósitos el 10 por 100 del mencionado capital en que se halla presupuesta la construccion del canal. Este depósito podrá constituirse en efectivo, ó su equivalencia en títulos de la deuda pública del 3 por 100 consolidado ó diferido al curso corriente, ó en acciones de caminos por todo su valor, debiendo formalizarse el depósito (so pena de caducidad de la concesion) dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la misma. El depósito se devolverá, á medida que se vayan ejecutando las obras, en los términos prevenidos en el art. 36 del espresado pliego de condiciones del canal de San Fernando.

10. Si para la ejecucion de estas obras hubiere de organizarse sociedad por acciones, se verificará por los trámites y con los requisitos que exigen la ley y reglamentos de administracion pública.

11. Por conducto del ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se creyeren ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar, con arreglo á las leyes, los derechos legítimos que resultaren perjudicados.

12. Se declara caducada la concesion provisional hecha á D. Gerónimo Ferrer y Valls por real orden de 8 de marzo de 1850, mediante no haberse cumplido por parte del mismo las condiciones que se le impusieron al verificarla.

Dado en Palacio á tres de noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Publicase á continuacion del anterior decreto una real orden, que contiene varias reglas para la ejecucion del mismo, reglas que carecen de interes general y por conclusion de las cuales se advierte que el real decreto de autorizacion definitiva se anunciará en la Gaceta, en el Boletin oficial del ministerio y en el de la provincia.

ACTA del alumbramiento de la señora infantá doña María Luisa Fernanda. Este documento, de que dimos una breve noticia en nuestro núm. 143, pág. 947 se inserta en la *Gaceta* del 6 de noviembre.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Créditos extraordinarios.*—Por dos reales decretos del 5 de noviembre, publicados en la *Gaceta* del 7, se conceden los dos créditos extraordinarios que siguen:

Marina. Se concede al ministro de Marina un crédito de 1.379,850 rs. por suplemento á los capítulos 1.º, 7.º, 11, 15, 16, 18 de la seccion 7.ª del presupuesto de 1852, destinándose 44,600 rs. al capítulo 1.º; 177,760 rs. al 7.º; 1.080,890 al 11; 15,050 rs. al 15; 18,520 rs. al 16; 43,030 rs. al 18.

Los 1.379,850 rs., importe de este suplemento, se bajarán del crédito concedido al mencionado capítulo 12 de dicha seccion.

Guerra. Se concede al ministro de la Guerra un crédito de 292,873 rs. como suplemento, 178,510 reales al capítulo 21, y 114,363 al capítulo 22 de la seccion 6.ª del presupuesto vigente, destinados, el primero al vestuario y equipo, y el segundo á la remonta y montura del ejército por el aumento del escuadron de Guardias de la Reina.

El gobierno ofrece presentar á las Cortes los oportunos proyectos de ley para la aprobacion de estas medidas.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre turno de los negocios criminales en las Salas de las Audiencias.* Publicada en la *Gaceta* del 7 de noviembre.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, acerca de las consultas elevadas á este ministerio por algunas Audiencias para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de 20 de junio próximo pasado, se ha servido declarar S. M. que las causas sobre delitos contra la Hacienda pública, que por el referido artículo son de exclusivo conocimiento de las Salas primeras, consumen turno, segun su clase y naturaleza, en el repartimiento de los negocios criminales.

De real orden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 5 de noviembre de 1852.—Gonzalez Romero.—Señor regente de la Audiencia de....

IDEM. *Instruccion pública.*—Por real orden de 28 de octubre, publicada en la *Gaceta* del 7 de noviembre, sobre el modo de satisfacer los derechos de exámen de sangradores, comadres y parteras, S. M., teniendo en cuenta que no varian en este caso las circunstancias que setuvieron presentes en el reglamento de estudios vigente para que los catedráticos dejaran de percibir estos emolumentos, se ha servido disponer que se estienda á ellos la disposicion general. Es asimismo la voluntad de S. M. que los regentes en medicina que no fueren catedráticos ó dependientes de la escuela, dejen de formar parte de los tribunales de exámen de sangradores, los cuales no podrán verificarse en lo sucesivo sino en las universidades donde hubiere enseñanza de medicina.

SECCION DOCTRINAL.

Sobre la inteligencia de la regla cuarenta y cinco de la ley provisional.

ARTÍCULO IV Y ÚLTIMO (1).

Si son fundadas nuestras observaciones sobre las vicisitudes por que ha pasado entre nosotros la prueba llamada de *indicios*, creemos haber demostrado que no es la pretendida inseguridad de esa prueba, sino otra consideracion muy distinta, la razon que ha tenido presente la *Ley Provisional* para prescribir menor pena en los casos de *convencimiento*, de *certeza*, ó como quiera llamárseles, que en aquellos en que la delincuencia de los acusados consta por *evidencia moral*, por la que la ley espresada se place en llamar de ese modo, sin que en la esencia, y por lo que hace á nuestro propósito, dejen de ser sinónimas todas esas distintas voces. Lo cierto es *evidente*, y viceversa: donde hay *duda* no hay *evidencia*, no hay *certidumbre*, no hay *convencimiento*: la *presuncion*, la *probabilidad*, no excluyen nunca la *vacilacion*: lo verosímil no es la *verdad*: la mas fundada de las *conjeturas*, la mas vehemente de las *sospechas*, inclinan en buen hora á *creer*, arrastran á *casi-afirmar*; pero entre el *casi* y la *afirmacion* media todo un abismo de distancia: lo *cuasi-cierto* y *cuasi-evidente* no son ni lo *evidente* ni lo *cierto*.

Sabemos bien que muchos de nuestros lectores no estarán de acuerdo con esa sinonimia de voces: sabemos bien que se nos citarán escritores, hasta de nota, que dicen ser cosas distintas la *evidencia* y la *certidumbre*. ¿Qué importa? No por eso se nos citará en lo humano cosa que, siendo realmente *cierta* en el sentido de poder *afirmarse con seguridad* (que es en el de que nosotros hablamos), no sea al mismo tiempo *evidente*, ora se hable de la

(1) En el artículo segundo se han escapado algunas erratas. Es importante la consistente en la omision de las palabras «ó por cartas» que en la línea sesta, columna primera, pág. 976, deben seguir á las «por testigos.» En la misma columna, línea 24, donde dice «en lo que es relativo,» debe decir: «en lo que le es relativo.»

certeza física, ora de la *metafísica*, ora de la *moral*, adjetivos que en esos autores son comunes tambien á la *evidencia*. ¿Qué son, pues, esas voces distintas sino palabras de diverso sonido, escelentes en hora buena para el efecto puramente estético, para hacer mas vario el lenguaje, para no repetir el mismo vocablo cuando se repite la idea; pero incapaces de representar sino siempre un concepto mismo? A la *certeza* se le exige siempre la *exclusion de toda especie de duda*; á la que la regla 45 de la *Ley Provisional* llama *evidencia*; exige lo mismo la *Ley de Partida*, en que no venga ninguna *dubda*, dice, como hemos visto en el testo (1).

Si, á pesar de estas consideraciones, se insistiese en que la regla de que se trata mira con cierta especie de prevencion, ya la prueba *indiciaria* en sí misma, ya el criterio de los tribunales para apreciarla, y en que esa prevencion no puede depender de otra causa que de la poca seguridad que ofrece ese medio de indagacion como prueba propiamente dicha, nosotros responderemos que aun así, y por lo mismo de ser así, y en la hipótesi de que lo sea, esa es una nueva razon para afirmar que la citada regla rechaza toda especie de *duda*, todo género de *vacilacion* en el convencimiento del juez al fallar con arreglo á ella. Cuanto mas inseguro quiera suponerse un medio de investigacion, cualquiera que sea, tanto mayor debe ser el cuidado que se tenga para no dejarse fascinar por *indicios* aparentes, por señales de carácter ambiguo, por signos que

(1) La «evidencia» y la «certeza» son subjetivas y objetivas; la «certidumbre» y el «convencimiento,» subjetivos, sobre todo el segundo. Decimos «que tenemos evidencia, certeza, certidumbre, convencimiento de la verdad ó falsedad de tal ó cual proposicion;» pero no: «la certidumbre ó convencimiento de esta proposicion,» sino «la certeza ó evidencia de esta proposicion, es,» por ejemplo, «patente.» En este sentido claro está que no son voces sinónimas; pero sus adjetivos lo son siempre, filosóficamente hablando, «cuando se relacionan con el juicio,» con el acto de afirmar ó negar; porque si se quiere decir que «lo evidente» es mas que «lo cierto,» y esto se dice con seriedad, preguntaremos á nuestra vez: ¿es tambien mas que cierto lo «certísimo,» ó hay asimismos grados en la «evidencia,» en términos que lo «evidentísimo» sea tambien mas que lo «evidente»? Mas que lo evidente no hay nada, en sentir de todos los filósofos; y, sin embargo, hé aquí á la lengua que pretende contestarles con un superlativo, como si fuese contestacion oponer una palabra á una idea.

no lleven consigo, á lo menos en su conjunto, todos los caracteres de lo cierto. Pero no: la prueba de indicios no es lo que se quiere decir, ni puede con razon objetársele lo que, si se exageran las cosas, no se objete á la prueba plena. Un reo que confiesa su crimen, puede en todo rigor faltar á la verdad, ya creyendo que lo ha cometido, ya buscando en su misma confesion un medio de suicidarse: dos testigos se pueden engañar, y pueden tambien estar confabulados para perder á un desventurado que no haya cometido delito: la escritura puede tener por base el error; puede haberse otorgado por miedo, por fuerza insuperable, por imprudencia. « Dos testigos, dice Escriche, hicieron condenar á Sirven y Langlade, que eran inocentes: dos testigos presenciaron el asesinato de la Pivardiere; un tercero oyó los últimos gemidos de la víctima que espiraba; muchos vieron la ropa teñida con su sangre, y otros muchos habian oido el fusilazo con que se le habia quitado la vida, á pesar de que ni habia habido fusilazo, ni ropa ensangrentada, ni víctima, ni gemidos, ni asesinato, pues la Pivardiere se presentó vivo y sano á los jueces que, por vengar su muerte, perseguian á su inocente esposa. » ¿ Qué consecuencias no podrian deducirse contra la plena probanza, si, guiados por ese y otros ejemplos, quisiéramos poner en duda su seguridad como medio de conviccion? Afortunadamente esos casos son rarísimos; son puras escepciones, y no mas de lo que ordinariamente sucede, aunque bastantes para hacer temblar á quien quiera que medite en la suerte que puede caberle si le llega á tocar una de ellas, como no es por desgracia imposible en este triste valle de lágrimas, donde el acierto en todo y por todo no es patrimonio de la humanidad. « Creo poder responder de mí, decia un grande hombre (Fontenelle, si no estamos equivocados), en cuanto á que jamás robaré: mas no respondo en manera alguna de que no me ahorquen por ladron. » Y lo decia estando protegido por la égida de la prueba plena, proclamada en la Francia del siglo xvii por un hombre de tan eminentes

talentos como el canciller d'Aguesseau. ¿ Diria hoy mas en esa misma Francia, donde es prueba completa para el jurado cuanto le produce certeza, cuanto decide su conviccion?

No, no es la prueba *indiciaria*, repetimos, lo que de ella quiere decirse (1). Un cadáver bañado en sangre; las manos de un vivo teñidas en ella; sus huellas estampadas en la arena desde la morada en que habita hasta el sitio en que yace aquel; la enemistad que mediada entre ambos; la coartada articulada y desmentida; el instrumento matador hallado en poder del presunto reo; las falsedades y contradicciones en que incurre; las prendas reconocidamente suyas que se dejó en el sitio de la catástrofe; las que pertenecian al muerto que se le encontraron á él.... ¿ serán indicios menos *decisivos* que la prueba testifical, instrumental ó confesional, para producir conviccion contra el hombre en quien se reunan tantos datos de criminalidad?

El celebrado juicio de Salomon, decidido fue por *indicios* (2), que, aunque pocos á la verdad, eran tales y de tal naturaleza, que no podian menos de producir certidumbre y convencimiento. Si nos fuera lícito en materia tan grave citar otro juicio famoso, aunque de muy diverso carácter, traeríamos á colacion el de Sancho, fundado tambien en *indicios*,

(1) Hablando de las penas «extraordinarias» impuestas por nuestros tribunales, con arreglo á la antigua práctica, á los reos «moralmente convictos», dice Goyena en la obra anteriormente citada, que á pesar de la posibilidad del error, «no ha visto un solo caso de aparecer despues inocente un condenado á tales penas.» No deberá, pues, la prueba «indiciaria» ser tan insegura como algunos pretenden, ni la regla 45 de la «Ley Provisional» debe ofrecer en su aplicacion los peligros que temen otros, entendiéndose como debe entenderse, como sancionadora de esa prueba «en cuanto produce convencimiento.» ¿Qué indicios lo pueden producir, si no los «manifiestos» del Fuero Juzgo, ó los «indubitables» y «claros como la luz» del Código romano?

(2) «Por sospecha tan solamente» dice la ley octava, título XIV, partida tercera: «ex violenta præsumptione», dice á su vez Gregorio Lopez, adoptando las palabras de otro autor en la Glosa á la Ley segunda, tit. 41, Partida quinta» ya citada á otro propósito. Si esto no es abusar de las voces, será solo porque «sospecha» y «presuncion» tenian para el Rey Sabio y para su Glosador otro significado muy diferente del que les damos ahora. Salomon, que era la misma sabiduría, no podia juzgar «sino convencido y seguro de que no se equivocaba;» y ya se ha dicho, que el que presume ó sospecha no tiene esa seguridad ni ese convencimiento, por fuertes que sean los motivos que le hagan presumir ó sospechar.

asimismo escasos en número y decisivos en iguales términos, cuando el célebre gobernador desestimó la querrela de la que se suponía forzada. En ninguno de esos dos casos (aunque de invención el segundo y recordado aquí solamente por vía de ejemplo), faltó un ápice á la *evidencia* (sinónimo de *certeza* para nosotros) para dar sentencia segura; y no hubo en ellos confesión, ni testigos, ni prueba instrumental de ninguna especie.

No obstante, si en la *plena probanza* cabe en todo rigor equivocación, ¿se estrañará que sea también posible en la de que estamos hablando? Para evitarla precisamente fue para lo que la Ley Provisional exigió de la *prueba indiciaria* la *CERTEZA* por resultado; y para que no se creyese que esa *certeza* podía ser elástica en el sentido del *mas* y el *menos*, ó que debía referirse solo á la persuasión *puramente personal* de los juzgadores, quiso evitar toda ambigüedad en la redacción reformada. Sacó, pues, la cuestión del círculo individual, por si se la creía circunscrita á tan estrechos límites; y elevándola á revisión mas alta, á la región de la filosofía, á la de los principios que preside á la razón humana exenta de preocupaciones, exigió que la prueba en cuestión produjese el *convencimiento* de la delincuencia de los acusados; mas no el convencimiento *vulgar*, indigno de ese nombre y que tan malamente suele determinar nuestros juicios en los negocios comunes de la vida, sino el *convencimiento filosófico*, EL CONVENCIMIENTO ADQUIRIDO SEGUN LAS REGLAS ORDINARIAS DE LA CRÍTICA RACIONAL.

Descender aquí á analizar detenidamente qué se entiende por esa *crítica*, cuáles son los *principios* en que se funda, cuáles las *reglas* que como consecuencia de esos principios determinan al juicio, ya á *creer*, ya á *dudar*, ya á *presumir*, ya á *afirmar*, y cuáles son entre dichas reglas las *ordinarias* y no *ordinarias*, sería equivalente á escribir un voluminoso tratado, cuando no damos, ni nuestra intención ha sido dar, sino un breve y ligero opúsculo. Tal vez no haya sido muy acertada la elección de la palabra *crítica* para signifi-

car el pensamiento que la ley se ha propuesto espresar: tal vez sea esa voz algo ambigua en un país como el nuestro, donde tan poco adelantado está el lenguaje filosófico, y donde siempre se ha entendido por aquella voz *el juicio fundado en las reglas del arte y del buen gusto*, circunscribiéndose por lo mismo al exámen y apreciación de las obras literarias y artísticas. *Examinar y apreciar*: hé aquí la doble tarea de la *crítica*, cualesquiera que sean los objetos á que se aplique. El juez que examina los hechos, los motivos que han influido en ellos, los antecedentes de sus autores, sus dichos y los de los testigos, los instrumentos ó escrituras, los indicios ó señales de toda especie que se ofrecen á su contemplación: el juez que, en virtud de ese exámen, pondera, compara, deduce, aprecia, califica, sentencia, ese juez, decimos, es tan *crítico* relativamente á su *oficio* en esa serie de operaciones, como lo puedan ser en su cualidad de hombres de letras un Addison, un Blair, un La Harpe, al hacer lo sublime ó lo bello objeto de sus estudios. Una diferencia hay, no obstante, aparte de la objetiva, entre la indagación de lo bello y la de lo bueno ó lo malo, ya en sentido puramente moral, ya en el legal, propiamente dicho. Para ser un buen apreciador de lo *bello* se necesita ser un Longino, ó participar de su chispa: para apreciar lo *bueno* ó lo *malo*, moralmente considerado, no es preciso saber lo que Sócrates; basta tener sentido común: para apreciar el *bien* y el *mal legal* se necesita saber la ciencia y saber ejercer la *crítica* llamada *racional* por la ley; mas no es preciso ser hombre extraordinario; no es indispensable elevarse á la *crítica de la razón pura*; no es forzoso tener la talla del filósofo de Kœnisberg; no es necesario frisar con Kant. Esto ha sido, en nuestro concepto, lo que ha querido significarse en la regla 43, que nos ocupa, al estimar la Ley Provisional como suficientes *para formar el convencimiento*, LAS REGLAS ORDINARIAS DE ESA CRÍTICA, porque, en efecto, son muy bastantes para que hombres de carrera y de ciencia declaren con seguridad en

nuestro país lo que el *jurado* declara en otros sin tener sus conocimientos, su ilustración ni su tacto práctico: *la culpabilidad ó inocencia de los acusados.*

Esas reglas de buen criterio, de sensatez y de prudencia humana, dicen al juez que debe precaverse contra las impresiones del momento, cuyo influjo en sus decisiones puede ser tan trascendental, arrastrando invenciblemente su juicio á dar un fallo, que acaso no daría si lo presidiese la calma: ellas le inculcan la necesidad de no guiarse por sus inspiraciones de simpatía ó antipatía, ó por datos estrajudiciales que no consten en el proceso: ellas le dicen que todos esos datos podrán ser, y serán, muy buenos para su convicción *personal*; pero que son á su vez inútiles para infundir esa convicción á un ser más alto que el individuo, al magistrado, cuyo deber es fallar *secundum alegata et probata*; al juez, que no solo tiene el deber de ser justo, sino también el de parecerlo: ellas le ilustrarán en cada caso sobre el valor real que pueda tener unas veces la turbación, otras la calma y serenidad que manifieste un presunto reo: ellas le harán hallar la diferencia que va de no probarse una coartada, acaso porque el hombre de bien no tiene interés en recordar el punto ó puntos en que se halló en un día determinado, á la de probarse tal vez, porque el malvado procuró tomar sus medidas para no dejar abierto ese flanco á los cargos que puedan hacerse: ellas le harán pesar los motivos ó móviles de una acción y su relación con el crimen; los antecedentes del reo y su trabazón más ó menos necesaria con el hecho en que aparezca indiciado; sus asertos, negativas y contradicciones, y las razones que pueda tener para afirmar, negar ó contradecirse: ellas le obligarán á distinguir entre unas manos teñidas en sangre, sin que dé razón satisfactoria ó verosímil de la causa que lo motiva, y otras manos teñidas también, pero por motivos probables, que no tengan relación con el crimen: ellas le harán perder el valor que tenga un cotejo de letras, apreciar el resultado de un careo, discernir la impor-

tancia real ó equívoca de un reconocimiento en rueda de presos: ellas, en fin, le harán en cada caso hallar la línea de separación que media entre los indicios directos y los indirectos; entre los vehementes y leves; entre los ambiguos y opacos, por decirlo así, tras los cuales se oculta el delincuente sin poder distinguírsele bien, y los claros y transparentes, á cuyo través se ve el reo como pudiera vérselo tras un cristal. Pesado así y analizado todo, sería calumniar á la razón desconfiar de sus facultades para obrar en su consecuencia. El primer dogma en filosofía es creer firmemente en esa razón como criterio de certidumbre en todo lo á ella sujeto. Si el resultado del trabajo mental del juzgador es decisivo contra el acusado, decisivo será su juicio y fallará contra el delincuente, y lo hará con la seguridad propia del que no se engaña ó ilude, con la seguridad inherente al más profundo convencimiento. Si ese resultado es dudoso, no condenará al procesado: creerá, presumirá, sospechará; creerá con más ó menos timidez; presumirá con más ó menos motivo; sospechará con mayor ó menor fundamento... pero siempre dudará poco ó mucho; y en esa duda, en esa vacilación, dejará las cosas en tal estado: *absolverá de la instancia al reo.*

Esto es lo que aconseja la *crítica*; esto es lo que dice la razón; esto es lo que en su letra y espíritu determina la regla 45 de la Ley Provisional. Tal es, al menos, nuestra persuasión, nuestra irresistible creencia; creencia y persuasión que en nosotros hacen las veces del convencimiento, de la evidencia, de la certidumbre, mientras no se nos demuestre que esa Ley autoriza á condenar por *conjeturas*, por *presunciones* ó por *sospechas*, derogando de una plumada los preceptos de la filosofía, las prescripciones de nuestras antiguas leyes, y la tradicional jurisprudencia con que tan atinadamente ha sabido conciliar unos y otras nuestra ilustrada magistratura.

MIGUEL AGUSTIN PRÍNCIPE.

Observaciones sobre la dotacion de los funcionarios del orden judicial y fiscal en el año próximo.

ARTÍCULO III (1).

Si, atendidos los ímprobos y continuos y penosos trabajos del ministerio judicial y fiscal, son insuficientes para recompensarlos las asignaciones que se les concedieron en los presupuestos del corriente año, y si bajo de este punto de vista deben reformarse, ampliándolas á la cantidad que se considere justa, todavía son mas insostenibles si se examinan en el terreno de la dignidad y el decoro que deben conservar siempre en la sociedad los funcionarios que ejercen tan alta y respetable investidura.

Ocioso parecerá en cierto modo repetir aquí, sobre este punto de la dignidad del ministerio judicial y fiscal, verdades que, habiendo sido reconocidas en todos los siglos y en todas las naciones, son, digámoslo así, un sentimiento unánime de todos los pueblos: pero como la esperiencia de las últimas reformas adoptadas en esta materia nos hace presumir que aun cuando aquellas verdades se reconozcan y respeten en principio, no se han deducido de ellas en la práctica las consecuencias mas lógicas y conformes con tan alta y justa doctrina, forzoso será que dejemos aquí consignado, que, así como no hay clase entre los funcionarios y servidores del Estado que preste trabajos mas importantes y difíciles que los de los que ejercen el cargo de representar los intereses de la sociedad y de las leyes, y la mision de aplicarlas, del mismo modo hay pocos que les igualen, y ninguno ciertamente les aventaja, ni en la dignidad del carácter ni en la santidad del ministerio, ni en la escelencia de los servicios.

Cualesquiera que sean las formas de gobierno y las instituciones políticas que rijan en un pais, la administracion de justicia y los tribunales que la ejercen son siempre el elemento mas importante de la administracion pública, y el mas influyente en la suerte de las naciones. Si los legisladores forman leyes y establecen las reglas á que han de acomodarse en la sociedad las acciones de los hombres; si los gobiernos son los encargados de hacerlas cumplir y ejecutar, conservando el orden y la paz pública, y guiando y dirigiendo los esfuerzos de cada ciudadano, y los varios elementos morales y físicos de que la sociedad se compone, al fin supremo de la felicidad general, los legisladores y los gobiernos, á pesar de su alto poder, tienen por necesidad que fijar, con predileccion, sus ojos, é invocar el auxilio de la administracion de justicia, que es la que en último término ha de cumplir y realizar en el terreno práctico de los hechos sus

(1) Véase el núm. 144.

grandes y benéficas miras. Sin el ilustrado celo de los que por escelencia se llaman los abogados de la ley, y sin los esfuerzos de los que interpretan sus sagradas decisiones, administrando la justicia, estériles serian la sabiduría y prudencia de los legisladores y la vigilancia y actividad de los gobiernos. Los preceptos de la ley, así como los mandatos del poder ejecutivo, llevan siempre consigo, para ser eficaces, cierta sancion penal, que ora se esplica por la declaracion de un deber, ó la pérdida de un derecho en las controversias civiles, ora por la imposicion de un castigo en las cuestiones criminales. A los juzgadores es á quienes da la sociedad ese poder tan respetable como vigoroso, tan estenso como terrible, tan benéfico como severo, para decidir sobre la suerte de los hombres. El poder judicial, aplicando los preceptos de las leyes, y obrando en esta aplicacion con entera libertad é independendencia, sin mas juez que Dios, ni mas norte que su conciencia propia, derriba del soberbio alcázar al poderoso magnate, y eleva á la cumbre de la prosperidad al infeliz mendigo, convirtiendo con una sola palabra la opulencia en miseria, ó la miseria en opulencia, si lo manda esa deidad soberana que mide con igual vara el palacio del príncipe que la cabaña del pastor: él restituye á la inocencia su brillo momentáneamente empañado por el aliento de la calumnia, y confunde al malvado y enaltece al justo sobre sus perseguidores: él asegura el respeto y mantiene el prestigio de las leyes, imponiendo severos castigos á sus infractores: él es, en fin, el que conserva la vida, el que garantiza el honor, el que asegura la fortuna de los ciudadanos en particular, y el que, por los eficaces y maravillosos medios de que dispone, sostiene el orden y la armonía social y forma el baluarte inespugnable de la paz y de la felicidad pública.

No hay objeto, por insignificante ó precioso que sea, cuya custodia no le esté confiada: pues desde el derecho mas ínfimo que se disputa en un juicio verbal, hasta la discusion solemne en que se defiende la pureza de la religion, ó la integridad é independendencia nacional, ó la sagrada persona del monarca, que son los intereses mas altos de la sociedad, todo sin escepcion está sujeto al fallo venerable y augusto, de los que, para compendiar en una sola frase sus raras escelencias, son llamados por la eterna verdad los intérpretes en la tierra de la voluntad y de la palabra divina.

Por eso los servidores de la justicia y los magistrados de la ley han sido considerados en todos los pueblos como las personas mas elevadas en la gerarquía social. En los primitivos tiempos, ejercian este alto cargo los padres y patriarcas de las familias. Los primeros príncipes y reyes de la antigua Roma y otros pueblos, no se desdeñaban de

ejercer este sagrado oficio; y cuando despues se nombraban jueces por eleccion, eran elegidos, como dice Montesquieu, de entre los senadores mas respetables de la república: y de un príncipe godo se cuenta (1) que, al entrar en el gobierno de sus pueblos, prefirió tomar el nombre de juez al de rey; porque suponía que aquel era el mejor símbolo de la autoridad, de la sabiduría y de la prudencia.

No hablaremos del pueblo judío, en el que ejercieron este sublime cargo ora los hombres mas eminentes, reunidos en el consejo de los setenta ancianos presididos por el gran sacerdote, ora los reyes mismos, segun aquella espresion de un profeta: «Dadnos, Señor, rey que nos juzgue;» ni citaremos aquellos varones insignes desde Josué hasta Samuel que, siendo valerosos caudillos y prudentísimos jueces, fueron la gloria de su pueblo; ni invocaremos al gran Luis, rey de Francia, ejerciendo la administracion de justicia en el bosque de Vincennes bajo de una robusta encina; ni recordaremos á los druidas de los galos, ni á los jueces del antiguo reino de Castilla, los célebres condes Gonzalo Nuñez y Fernan Gonzalez; ni referiremos, por último, tantos ejemplos que nadie ignora y que nos ofrece la historia propia y estraña de los antiguos y de los modernos tiempos, para demostrar una verdad bien conocida, la de que los encargados de la administracion de justicia han sido siempre los ciudadanos mas distinguidos y respetados de la sociedad. Sus trabajos y servicios se han considerado por lo mismo como los mas interesantes y necesarios para las naciones, apropósito de lo cual decia elegantemente el filósofo Caton, hablando de los senadores y de los jueces romanos, *magis Romana respublica jvata est et aucta et conservata consiliis senatus et magistratum prudentia quam armis.*

Mas si los que desempeñan tan sublimes cargos, si los que ejercen tanto poder han de aparecer á los ojos de los demas revestidos de la dignidad y prestigio que les corresponde, preciso es que se les concedan los recursos necesarios. Nada importará, ni lo escelso de su origen, ni lo noble de sus atributos, ni lo distinguido de sus servicios, si el pueblo los mira vivir en una condicion humilde, y faltos de esa dignidad exterior que da la regular abundancia de medios para cubrir sus atenciones y las de sus familias. Por mas que la sociedad ponga en sus manos el cetro del poder y la espada de la justicia, por mas que los eleve en lo moral la rectitud de sus actos, por mas que su conducta pública y privada sea un dechado de virtudes, la generalidad de sus súbditos no podrá considerarlos con todo el respeto que se merecen, mientras los vea reducidos

á la modesta posicion en que hoy se hallan. La imaginacion de la multitud se deja siempre impresionar por los objetos exteriores; y es bien seguro, que hasta la religion misma se presenta á sus ojos mas respetable y augusta en la magnificencia y suntuosidad de nuestros templos y en las ricas vestiduras de sus sacerdotes, que en la soledad y en el retiro, donde la grandeza y el poder de Dios y la santidad de sus ministros, se ven solo con el espíritu.

Empero no es solo la dignidad personal de estos funcionarios la que exige que se les conceda, y señaladamente á los que sirven en la carrera fiscal, una dotacion que sea merecida recompensa de sus trabajos, y medio suficiente para sostener su decoro; se interesa tambien en ello el prestigio del trono, la conveniencia pública y hasta el honor nacional. La medida de esta recompensa se presenta fácilmente por la que disfrutaban otros empleados públicos, que, aunque muy apreciables y dignos en su línea y esfera, no son ciertamente superiores á los que sirven en las carreras judicial y fiscal.

Lógicos y consecuentes en nuestras doctrinas, nosotros comprendemos que la recompensa ó dotacion de los magistrados, de los jueces y de los fiscales, pudiera sin violencia ser igual, cuando no superior á la de los primeros funcionarios de la administracion pública; pues nadie, ni los ministros mismos del trono ejercen en rigor mayor autoridad que el magistrado, cuyo poder se estiende hasta la vida ó la muerte del ciudadano: mientras aquel solo ejercita en señalados casos la prerogativa de perdonar el culpado, previo por lo comun el informe que presta en la via de la equidad el tribunal mismo que le ha condenado. No hay ciertamente violencia de interpretacion ni menos falta de lógica en este raciocinio; pero, si bien no pretendemos llevar á tal extremo el rigor de nuestra doctrina, que podria tal vez censurarse de exagerada, no por eso habremos de conformarnos con los tipos que para las dotaciones se han elegido, colocando á la generalidad de los funcionarios de quienes tratamos en una posicion muy secundaria, respecto á los demas empleados públicos, y á muchos de ellos en la mas ínfima y humilde que en el Estado se reconoce.

Muy lejos está de nuestro propósito y del espíritu de concordia y prudencia que nos sirve de guia en todos nuestros trabajos, el suscitar rivalidades odiosas, y mucho menos, si se tiene presente que, apropósito de la remuneracion de los servidores del Estado, nuestra firme y antigua conviccion es de que aquella debe ser tan amplia y generosa como reducido el número de los que la disfruten: pero, aceptando las cosas tal y como hoy se hallan, y usando moderadamente del derecho de una discusion razonada y comedida, no podemos menos de

(1) Athanarico, segun lo refiere Themistio, citado por Luis Moreri, tom. 6, part. 354.

hacer notar la estraña anomalía que se observa comparando servicios con servicios, cargos con cargos, y dotaciones con dotaciones, entre los funcionarios del orden judicial y los de las demas carreras del Estado. Basta recorrer ligeramente las diferentes clases y categorías de los empleados públicos en general, para convencerse de que, no ya los jueces, y especialmente los promotores fiscales, que son los que se encuentran en posición mas triste, sino hasta los magistrados y fiscales de las Audiencias disfrutan una dotación escasa, ora se compare esta con los servicios que prestan, ora con la que justa y convenientemente está designada á otros funcionarios de las demas carreras de la administración pública.

Faltos hoy de espacio para hacer este exámen comparativo con la debida estension, suspendemos aquí nuestra tarea para continuarla en el siguiente artículo.

SECCION DE TRIBUNALES.

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.

Causa criminal sobre falsificación de documento privado.

En el núm. 63 de este periódico dimos cuenta á nuestros lectores de esta causa, curiosa por mas de un concepto, en que se trataba de saber, si habiendo D. Juan Plandolit obtenido una cantidad que le debia su sobrino D. Guillermo de Plandolit, en virtud de haber recibido el mayordomo de este una orden falsa para hacer el pago, merecia el D. Juan alguna penalidad. Entonces se discutió el artículo del Código criminal en que solo se impone pena por la falsificación de documento privado cuando se ha causado con ella perjuicio á tercero, ó ha habido ánimo de causarle; y hoy podemos añadir que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina absolvió de la instancia al procesado D. Juan de Plandolit *con las costas*, reservando á las partes el derecho de que se creyesen asistidas para la reclamación civil.

Suplicado este fallo por parte del acusado, se admitió el recurso que ha sido sustanciado reproduciendo las partes sus anteriores pretensiones, de absolución libre por parte del señor fiscal y del procesado, con reserva de la responsabilidad civil contra el acusador, pues dijimos ya que por no imprimir oprobio al apellido de su familia renunció á la acción de responsabilidad criminal; y de parte del acusador, pidiendo que se confirmara el fallo suplicado.

El día 13 del actual ha tenido lugar la vista ante los señores Nájera, Caballero y Armero, ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, con asistencia de los señores abogados defensores D. Pedro Lopez Clarós y D. Pedro Gonzalez.

El licenciado Lopez Clarós, defensor del procesado, empezó su peroración llamando la atención del Tribunal sobre un hecho que calificó de im-

portante. Habíase ofrecido en segunda instancia por el actor la justificación de las personas en cuya casa se suponía haberse falsificado la carta, y el Tribunal no accedió á la pretension. Sin embargo, sin nuevos méritos en definitiva, absolvió al interesado de la instancia. «Siendo esta absolución equivalente á dejar abierto el juicio de una manera indefinida, al arbitrio del acusador, para proseguirlo siempre que se presenten nuevos datos, preguntaba el abogado á D. Juan de Plandolit: ¿Cómo ha considerado el Tribunal, de acuerdo en el fondo con el señor fiscal, que no cabia la prueba mas directa que puede ofrecerse, al paso que declara implícitamente por otro lado, al pronunciar la absolución de la instancia, que puede procederse aun contra el acusado, si se reúnen nuevas justificaciones en contra suya?»

El Sr. Lopez Clarós combatió en tésis general la absolución de la instancia, fundándose en que, publicado el Código penal vigente y la Ley provisional para su aplicación, no podian ni debian admitirse en las causas criminales otras penas ni otras fórmulas que las que estén de acuerdo con aquellas dos leyes, y no lo estaba, en su sentir, la absolución de la instancia. «Si es pena, decia el abogado, no se halla admitida por nuestra legislación novísima; y si no lo es, su espíritu la rechaza, porque es mil veces peor que un castigo, ya que no hay ninguno que no sea prescriptible y no lo es la absolución de la instancia, ni hay ningun otro reparable que no permita que el penado se rehabilite, al paso que aquella absolución pesa sobre el acusado ínterin viva, dejando indefinidamente la prosecución del juicio criminal á merced del acusador, lo cual es contrario á todos los principios de buena legislación y jurisprudencia criminal.» Tambien invocó el abogado las observaciones que estensamente ha espuesto en algunos artículos de este periódico nuestro colaborador el Sr. Concha Castañeda.

Aunque fuera procedente la absolución de la instancia, creia el Sr. Lopez Clarós que no puede admitirse *con la condenación de costas*. «Entre las penas que el vigente Código señala, decia, no existe la absolución de la instancia. Las costas son consideradas por el mismo Código como pena accesoria: no siendo, pues, la absolución de la instancia pena principal, no puede haberla accesoria.» En comprobación de esta doctrina, citó el Sr. Lopez Clarós cierto definitivo obtenido ejecutoriamente en otra causa en que este abogado intervino tambien como defensor en la Audiencia territorial de Madrid, precisamente en los mismos dias en que se daba por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina el fallo de que hemos hablado mas arriba, habiéndose pronunciado la absolución de la instancia por la Audiencia de esta corte, *con las costas de oficio*, lo que probaba, en su sentir, que la Audiencia admite la doctrina del Código en el sentido de que no cabe en tal caso la condenación de costas, que ha impuesto en el mismo el Tribunal de Guerra y Marina. «Seria de desear, decia el abogado, que se uniformase la jurisprudencia de nuestros tribunales en punto tan capital, sin que valga alegar lo privilegiado de algunas jurisdicciones, pues el Código no puede quedar en suspenso en ninguna circunstancia, sin acuerdo del legislador, sino en los casos de escepcion que el mismo Código, ó sus aclaraciones debidamente promulgadas, establezcan.»

En cuanto á la reserva de la reclamación civil que consignaba el fallo suplicado, parecíale al abogado que, habiéndose perseguido por el acusador como

delito de falsificación y de estafa el hecho que fue objeto de la causa, habían quedado discutidos y debían juzgarse perentoriamente dos puntos en el juicio de que se trata, á saber: el punto civil y el criminal. Porque la acusación había versado sobre que se declarase indebidamente pagada una suma que no se debía; y esto no era dado averiguarlo sin que se discutiese si había habido ó no deuda al tiempo de cobrar, según procuró demostrar el licenciado Lopez Clarós que en el caso actual había sucedido; y no podía menos de suceder, añadió, pues cuando se sigue un juicio sobre un hecho que constituye estafa, queda abierta ó puede quedar la reclamación criminal, pero no cuando se entabla esta última reclamación, porque no se puede saber si hay estafa, sin que primero ó simultáneamente se deslinde el pleito civil relativo á la deuda.

Dilucidose, por último, la cuestión de si había ó no habido perjuicio de tercero, ó ánimo de causarlo, en el cobro de la cantidad antedicha, por medio de la carta falsa. La parte contraria, reconociendo implícitamente que la cantidad cobrada era realmente debida, según consta además de los documentos auténticos traídos á los autos que citó el Sr. Lopez Clarós, trataba de apoyar la demostración del perjuicio de tercero en que el acreedor debía haber promovido un juicio para conseguir el pago de su crédito, y que, no habiéndolo hecho, había privado al deudor de los medios de defenderse. A esta argumentación contestó el Sr. Lopez Clarós con la teoría del dolo malo y del dolo bueno. «El hecho de la falsificación de la carta, decía el Sr. Lopez Clarós, supuesto y no concedido que pudiera atribuirse al procesado, no envolvería mala intención de parte de su autor, ni este habría causado perjuicio á su contrario en no someter á un pleito civil la reclamación de la cantidad, puesto que los juicios no han sido establecidos para que los deudores, que realmente lo son y reconocen serlo, dilaten el pago de lo que deben, además de que así le ahorra una contienda en que habría sido indudablemente condenado en costas, como litigante temerario, y le evitaba las molestias y disgustos de un pleito, debiendo tenerse en cuenta que si hubiese sido un engaño, excusable acaso, habría podido tener alguna aplicación la doctrina espuesta de contrario; pero imputándose la falsificación nada menos que á un tío paterno del acusador, no es de presumir que este quisiese perjudicarlo; por lo que la acción de cobrar lo debido, que evitó una oposición temeraria de parte del deudor, mas debe atribuirse, decía el letrado, á dolo bueno que á dolo malo, cuando por otra parte ganaba en ello el principio de familia y los derechos de la sangre, que, por razón de su íntimo parentesco, de la superioridad y del respeto que los antiguos llamaron *de parentela*, puede ejercer D. Juan sobre D. Guillermo de Plandolit, cuyos lazos de cariño y mutua deferencia se habrían relajado con un pleito, en que se hubiese dado el mal ejemplo de que un sobrino disputara su legítimo derecho á su tío paterno.»

Concluyó el abogado de D. Juan de Plandolit su peroración reclamando se concediese á su defendido la acción á la responsabilidad civil, no como un medio de conseguir una indemnización metálica, sino porque, usando ó no de aquel derecho el acusado, según la conducta que con él observara su sobrino, se fortalecerían los vínculos de familia que creía vulnerados en la cuestión actual; pues,

teniendo así mas que agradecer ó que temer el D. Guillermo al D. Juan, se apresuraria á reparar su ofensa, á lo cual, en sentir del abogado, habría de contribuir no poco el que se modificase el fallo suplicado, convirtiendo en absolución perentoria la de la instancia, para que se consumase mas fácilmente la reconciliación de ambos interesados, la cual, decía, le hacían esperar con confianza sus bellas circunstancias personales y la muestra que empezó á dar el acusador en la última instancia, con la modificación de su anterior solicitud, de hallarse animado de deseos de reparar el mal causado.

El licenciado D. Pedro Gonzalez, abogado defensor de D. Guillermo de Plandolit, sostuvo que la absolución de la instancia estaba admitida por la actual jurisprudencia de los tribunales, alegando las razones en que para ello se fundan los tratadistas de derecho: dijo que estos reconocen tres diferentes especies de sentencias, condenatorias, declaratorias de inocencia y absolutorias de la instancia, y que esta última procede legalmente siempre que el delito no se halle probado con tanta claridad como la de la luz del día; pero tiene, sin embargo, el perpetrador contra sí pruebas mas ó menos fundadas que, unidas á otros datos, constituyen un convencimiento moral contra el mismo.

La absolución de la instancia la calificó de pena el licenciado Gonzalez, porque, como es bien sabido, queda abierto el campo á nuevas pruebas, puesto que solo se refiere á la instancia seguida, suspendiendo el juicio sin finalizarlo y dejando al reo en un estado de suspensión que puede llegar á decidirse en contra suya si sobrevienen nuevos datos y comprobantes del hecho, cuya interinidad equivalía á una pena, que, en sentir de graves autores, evita desde luego la impunidad de los delitos, tan fácil de obtener por los criminales. «El absuelto en esta forma, dijo, no experimenta perjuicio. La misma actitud y posibilidad existen para presentar nuevas pruebas contra él, que para producir él por su parte las que pueda encontrar en abono de su completa inocencia.»

Partiendo del principio de que la absolución de la instancia, acordada en esta causa, envolvía implícitamente la culpabilidad al procesado, dedujo que procedía contra él la pena accesoria de imposición de costas, ya porque esta tiene otra á que referirse, ya también porque, aun en la hipótesis de no conceptuarse pena la absolución de la instancia, no excluye el Código penal la facultad de la imposición de las costas como simple castigo de una falta ó delito.

«Por otra parte, añadió, la condenación de costas es justa y procedente, y se encuentra sancionada, no solo por la ley, sino por la jurisprudencia. Dos casos hay, decía el Sr. Gonzalez, en que procede tal condenación, á saber: cuando se impone pena al procesado, ó cuando se les absuelve de la instancia, no debiendo en este último caso abonarlas el actor, y sí el reo, por la sencilla razón de que, si bien no convenció plenamente á este de su culpa, demostró al menos que no actuó de mala fe y que había datos suficientes para la imposición de pena.»

En cuanto al precedente de jurisprudencia que había manifestado el licenciado Lopez Clarós, refiriéndose á la Audiencia territorial de esta corte, dijo el Sr. Gonzalez que debería haberse traído á los autos para que pudiera discutirse acerca de él.

Entrando en el fondo de la cuestión, espuso el defensor de D. Guillermo los indicios que, á su

juicio, convencian á D. Juan de ser el autor de la carta falsa. «Si creia D. Juan de Plandolit, añadió, ser acreedor de su sobrino por la suma que es origen del procedimiento, ¿cómo no entabló la denuncia en tribunal competente? Un pleito de buena fe no deshonra á nadie. Cada cual puede y debe sostener sus derechos, y el ejercitarlos no hiere ni ofende á otro, ni destruye ni debilita los sagrados vínculos de la familia. El campo de la justicia es el mas noble palenque de la sociedad, y el ejercicio legal de las acciones es la mas alta y preciosa prerogativa del ciudadano, y el mas firme apoyo del hombre de bien.»

Al concluir, reprodujo el licenciado Gonzalez los demas argumentos alegados en el anterior grado de vista, y solicitó la confirmacion con costas del fallo suplicado.

Tal ha sido el resultado de este debate, en que se han suscitado algunas cuestiones jurídicas poco frecuentes en la práctica, y en que ignoramos que haya pronunciado hasta ahora su fallo el Supremo Tribunal, ante quien penden los autos en última instancia.

CRONICA.

Discusion importante. El martes próximo en la Academia de jurisprudencia concluirá la discusion sobre si el privilegio del fuero es ó no inherente al estado eclesiástico, y si pueden los sumos importantes limitarlo ó ampliarlo segun lo exija la conveniencia pública.

La circunstancia de hacer el Sr. Rios y Rosas el resumen de tan importante debate, no dudamos hará interesante la sesion del martes.

—**Escribanías vacantes.** Las *Gacetas* de los dias anteriores anuncian en subasta las siguientes: Una de número en el juzgado de primera instancia de Noya, ante el mismo juez y el gobernador de la Coruña, tasada en 23,100 rs.: otra en Corella, tasada en 2,916 rs. ante el juez del partido y el gobernador de Navarra; otra en el pueblo de Ogarrio, ante el juez de Ramales y el gobernador de Santander, tasada en 5,500 rs., y otra con residencia en el pueblo de San Martin de la misma provincia, ante el propio gobernador y el juez de Villacarriedo, tasada en 2,000 rs.: todas anunciadas en la *Gaceta* del 30 de octubre.—Una en el pueblo de Veguilla, Valle de Soba, tasada en 3,500 reales, ante el juez de Ramales y el gobernador de Santander; y otra en el Burgo de Osma, tasada en 20,000 rs. ante el juez de dicho partido y el mismo gobernador; anunciadas en la *Gaceta* del 3 del actual.—Cuatro escribanías que pertenecieron á la mesa maestra de Alcántara, y que fueron entregadas para la dotacion del clero; situadas la primera en el pueblo de Alcántara y vale 1,119 reales 20 mrs. en renta y 37,306 2/3 rs. en capital; la segunda en Brozas, y vale 899 rs. 5 mrs. en renta y 29,968 1/3 rs. en capital; la tercera en Ceclavin, y vale 466 rs. 14 mrs. en renta y 15,538 rs. en capital; la cuarta en Valencia de Alcántara, y vale 1,351 rs. 30 mrs. en renta y 45,043 1/3 rs. en capital; ante el visitador eclesiástico de Madrid y el de Coria, anunciadas en la *Gaceta* del 8 del actual para celebrar el remate el dia 15 de diciembre próximo.—Dos notarías de reinos en las islas Baleares: una en la villa de Selva, en

Palma, tasada en 4,000 rs., ante el juez de Inca y el gobernador de la provincia; y otra en Manacor, tasada en 4,000 rs., ante el juez del partido y el mismo gobernador; y otra notaría en Casares, provincia de Málaga, tasada en 3,000 rs., ante el juez de Gaucin y el gobernador de la provincia, anunciadas en la *Gaceta* del 12 del actual.—Una escribanía numeraria en Consuegra, tasada en 10,500 reales, ante el juez de Madrideojos y la administracion de contribuciones directas de Toledo, anunciada en la *Gaceta* de 15 del actual.—Otras dos escribanías numerarias, en Orol, provincia de Lugo, ante el gobernador de la misma y el juez de Vivero, tasada en 3,000 rs.: y otra en Becedos, provincia de Avila, ante el administrador de contribuciones indirectas y el juez del Barco, tasada en 7,000 rs., anunciadas en la *Gaceta* de 17 del actual.—Por último: Otra en Torrecilla de Cameros ante el juez de primera instancia del partido y el gobernador de Logroño, tasada en 11,700 rs.; y otras seis que pertenecieron á la mesa maestra de Alcántara, situada una en Navas del Madroño, y vale 180 rs. 20 mrs. en renta, y 6,020 en capital; otra en Hernan Perez y vale 35 rs. 2 mrs. en renta y 1,168 en venta; otra en Villa del Rey, y vale 73 rs. 12 mrs. en renta y 2445 en venta; otra en Zarza la mayor, y vale 127 rs. 3 mrs. en renta y 4,236 en venta; otra en Membrio, y vale 61 rs. 7 mrs. en renta y 2,040 en venta; otra en Salorino, y vale 61 rs. 7 mrs. en renta y 2,040 en venta: todas anunciadas en la *Gaceta* de 20 del actual, para celebrar el remate el 29 de diciembre próximo.

La celebracion de estas subastas está anunciada para el dia quinto posterior á los treinta del en que se haya hecho la publicacion en la *Gaceta*, exceptuando las escribanías que fueron de la mesa maestra de Alcántara, que, como observamos mas arriba, han de subastarse el 15 y 29 de diciembre inmediato.

—**Ministerio de Ultramar.** Se asegura que se va á llevar á efecto la creacion del ministerio de Ultramar, pensamiento que indicamos nosotros hace algun tiempo, pareciéndonos insuficiente la direccion establecida para dar todo el impulso y el fomento necesario á nuestros intereses en las posesiones ultramarinas, y á su buena administracion y gobierno. Creado este ministerio, parece asimismo que desaparecerá el de Fomento, refundiéndose en los de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion, al primero de los cuales deben pasar las escuelas especiales, al segundo los negociados de minas, agricultura, montes, obras públicas, industria y comercio; y al tercero el de correos. El ministerio de Ultramar reunirá, como es natural, los negociados de todos los ramos en la parte relativa á los paises en cuyo beneficio se va á establecer.

—**Asesinato.** Toda la prensa de Madrid se ha ocupado en los dos dias anteriores del asesinato ocurrido en la tahona de la calle Ancha de San Bernardo, esquina á la de San Vicente, antes de ayer á las diez de la mañana, en que un mozo de este establecimiento fue muerto á puñaladas por cuatro hombres, segun se dijo, de los cuales se fugaron tres, siendo uno de ellos conducido á la cárcel en medio de los gritos de la multitud que pedia su muerte. Sabemos que el señor juez del distrito de Palacio, D. Pedro Nolasco Auriol, ha procedido en este asunto con una actividad digna del mayor elogio, constituyéndose en el lugar de la ocurren-

cia á los pocos momentos de perpetrado el delito, y acompañándole en algunas diligencias el celoso promotor del juzgado, Sr. Sanchez Milla.

El muerto se llamaba Francisco Fernandez, y en la autopsia de su cadáver se le han encontrado cinco heridas graves, dos en los costados y una en la espalda, hechas con un cuchillo de los que vulgarmente se llaman *lengua de vaca*.

El presunto reo, contra el cual se procede principalmente por las vehementes sospechas que le resultan, es un joven de diez y siete años, llamado Roque Ortega, hijo de un cabrero. Se ignora si entre el agresor y la víctima existian motivos de resentimiento ó enemistad que dieran margen á este horrible atentado.

ANUNCIO.

Manual de Procuradores, por don Juan de la Concha Castañeda, abogado del Colegio de Madrid.

El *Manual* que se anuncia es útil para todos los curiales y hombres de negocios, é indispensable para los procuradores, porque solo él basta para

que puedan desempeñar cumplidamente su ministerio.

Consta de un tomo en 8.º marquilla, de 232 páginas. Su precio 8 rs. en Madrid y 10 en las provincias.

Se vende en Madrid en las librerías de Viana y Sanchez, calle de Carretas; en la de Cuesta, calle Mayor, y en la de Aguado, plazuela de San Estéban. En provincias: Barcelona, Piferrer; Búrgos, Villanueva; Cádiz, Moraleda; Cáceres, Viuda de Búrgos; Granada, Sanz; Lérida, Sol; Málaga, Martínez Aguilar; Murcia, Nogués; Oviedo, Alvarez; Pamplona, Longas y Ripa; Sevilla, Hidalgo y compañía; Toledo, doña María del Carmen Soria; Valencia, Jimeno; Valladolid, Rodriguez; Zaragoza, Yagüe.

Los suscritores de **EL FARO NACIONAL** recibirán esta obra con dos reales de ventaja en el precio.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Du-brull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.

Á LOS SEÑORES SUSCRITORES

DE LOS PERIODICOS

LA REFORMA, EL NOTARIADO,

Y EL BOLETIN JURIDICO Y ECLESIASTICO.

Habiendo cesado en su publicacion el *Semanario de derecho, administracion y ciencias*, que con el título de *La Reforma* salia á luz en esta corte bajo la acertada direccion del Sr. D. Francisco Salmeron y Alonso, y en cuyo periódico se habian refundido *El Notariado* y el *Boletin jurídico y Eclesiástico*, se ha encargado **El Faro Nacional** de cubrir las suscripciones y compromisos que tengan pendientes los tres referidos periódicos, lo cual verificamos desde el número de hoy, con arreglo á los estados y listas de abonos que nos ha pasado la administracion de *La Reforma*.

Siendo iguales á nuestro periódico el tamaño y estension que tenia *La Reforma*, serviremos á los suscritores de esta última los números de **El Faro Nacional** que á cada uno correspondan, segun la época y período de abono que tengan satisfecho.

Creemos que los suscritores á *La Reforma*, lo mismo que los que lo fueron á *El Notariado* y al *Boletin Jurídico y Eclesiástico*, hallarán satisfechos sus deseos en **El Faro Nacional**, así en materia de doctrina, como en punto á la representacion y defensa de sus intereses; pues sabido es que nuestro periódico, fiel á los compromisos que contrajo al salir á luz á principios del año anterior, continúa consagrando sus tareas literarias y los esfuerzos de su celo á todo cuanto puede redundar en progreso de la ciencia, en lustre de la administracion de justicia, y en fomento de la instruccion pública.